

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente : **Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil uno (2001).-

Ref.: Expediente No. 11001-02-03-000-2001-0153-01

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sesenta y Dos (62º.) Civil Municipal de Bogotá perteneciente al Distrito Judicial de Bogotá, y Tercero (3º.) Civil Municipal de Pereira, perteneciente al Distrito Judicial de Pereira, para conocer del Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer, promovido por SILVIA MARIA GUTIERREZ, LUIS MIGUEL RAMIREZ GUTIERREZ y GLORIA MARINA RAMIREZ GUTIERREZ contra el BANCO DE BOGOTA.

**I. ANTECEDENTES**

1. Ante el Juzgado Doce (12º.) Civil Municipal de Cali, los actores señalados incoaron proceso ejecutivo singular de menor cuantía por obligación de hacer contra el Banco de Bogotá, entidad de la que se afirma tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá pero que su representante legal tiene su domicilio y recibe notificaciones en Cali, a fin de que se libere en su contra mandamiento ejecutivo para que dé cumplimiento a la obligación de hacer consistente en inscribir las acciones que actualmente figuran a nombre de la señora María Jaramillo de Osorio, representadas en el título número 147397, a nombre de sus herederos, demandantes en el proceso, inscripción que deberá hacerse dentro del plazo prudencial que se le señale y además, se le condene al pago de los perjuicios derivados de la mora en ejecutar la inscripción.

2. Los fundamentos de la demanda pueden sintetizarse así:

2.1. Mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 1987, se aprobó el trabajo de partición de la sucesión testada de la señora María Jaramillo de Osorio, quien era titular de 4.357 acciones del Banco de Bogotá, las que fueron adjudicadas en común y proindiviso a los demandantes.

2.2. Estas acciones han generado dividendos que se han reinvertido en acciones de la misma entidad, por lo que actualmente existen 5.125 en cabeza de la causahabiente de los actores.

2.3. El Banco de Bogotá se ha negado a efectuar la inscripción de los nuevos titulares de las acciones, a pesar de estar obligado a hacerlo y de las numerosas peticiones que se le han dirigido en tal sentido.

3. El Juzgado 12º. Civil Municipal de Cali rechazó de plano la demanda por falta de competencia territorial en consideración a lo establecido en el numeral 1º. del artículo 23 del C. de P.C., por cuanto el título que contiene las acciones fue expedido por la Sucursal del Banco de Bogotá del Parque Olaya Herrera de Pereira, que es la que debe responder en forma exclusiva por las pretensiones de la demanda, y en consecuencia ordenó el envío de las diligencias al Juez Civil Municipal (reparto) de dicha ciudad.

4. Por auto del 3 de agosto de 2001, el Juzgado 3º. Civil Municipal de Pereira, despacho al que fue repartido el proceso, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º. del artículo 23 ib., se declaró igualmente incompetente por cuanto la entidad demandada tiene su domicilio principal en Bogotá, y ordenó el envío del expediente al Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá.

5. El Juzgado 62º. Civil Municipal de Bogotá, al que le correspondió por reparto, en auto del 30 de agosto de 2001, a su turno se declaró incompetente, por cuanto, en su sentir, los argumentos esgrimidos por el Juzgado 3º. Civil Municipal de Pereira para desprenderse de la competencia, tienen poca validez y no tuvieron en cuenta la norma anteriormente citada en la que se señala que si el

demandado tiene varios domicilios, la competencia radica en cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que el litigio se refiera a asuntos exclusivamente vinculados con uno de esos domicilios, en cuyo caso es competente el juez de éste último. En consecuencia ordena enviar el expediente a esta Corporación para dirimir el conflicto.

## **II. SE CONSIDERA:**

Del conflicto suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, Bogotá y Pereira, la Corte es la competente para definirlo, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*.

Ahora bien, cuando se demanda a una sociedad, la regla general del fuero personal, esto es el domicilio del demandado contemplado en el numeral 1º. del artículo 23 del c. de P.C., se complementa con la regla especial contenida en el numeral 7º. del mismo precepto, adicionado por el art. 46 del Decreto 2651 de 1991, adoptada como legislación permanente por el Artículo 162 de la Ley 446 de 1998, según el cual el competente para conocer de los procesos contra una sociedad, a prevención, es el juez de cualquiera de los siguientes lugares: el del domicilio principal de la sociedad; el del domicilio de su representante legal; o el del domicilio de la sucursal o agencia, cuando se trate de asuntos vinculados a las mismas.

Sobre el particular, esta Sala en auto número 152 del 15 de junio de 1995 señaló: *“El fuero o foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad”*.

En el caso en estudio se observa que el origen del litigio se encuentra en la negativa del demandado a inscribir como nuevos titulares de las acciones de la señora María Jaramillo de Osorio a los demandantes, las que les fueron adjudicadas en común y proindiviso en la sucesión testada de la causante citada, acciones representadas en el título número 147397 expedido por la sucursal del banco en la ciudad de Pereira.

En ese orden de ideas como lo pretendido por los actores es la realización coactiva de una obligación de hacer que debe cumplir el Banco de Bogotá, entidad que si bien tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según afirmación de los demandantes su

representante legal tiene su domicilio en Cali, ciudad en donde en principio los demandantes presentaron la demanda.

En consecuencia, al escoger la parte actora esta última ciudad para adelantar el proceso, esta determinación es suficiente para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, sin que pueda ser desconocida por el juez correspondiente, y sin perjuicio de la oposición que al respecto pueda formular el demandado en la oportunidad procesal pertinente.

De lo anteriormente expuesto concluye la Corte que aunque el presente conflicto se suscitó entre los Juzgados 62º. Civil Municipal de Bogotá y 3º. Civil Municipal de Pereira, es el Juzgado 12º. Civil Municipal de Cali el competente para conocer del proceso ejecutivo singular por obligación de hacer antes citado, despacho al cual deberá remitirse el expediente a fin de que ejerza el control sobre los presupuestos para la admisión de la demanda.

### **III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Doce (12º.) Civil Municipal de Cali es el competente para

conocer del proceso ejecutivo singular de menor cuantía por obligación de hacer incoado por SILVIA MARIA GUTIERREZ, MIGUEL RAMIREZ GUTIERREZ y GLORIA MARINA RAMIREZ GUTIERREZ contra el BANCO DE BOGOTAS, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido a los Juzgados Sesenta y Dos (62º.) Civil Municipal de Bogotá y Tercero (3º.) Civil Municipal de Pereira, con transcripción de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**MANUEL ARDILA VELASQUEZ**

**NICOLAS BECHARA SIMANCAS**

**JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**

**JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**

**JORGE SANTOS BALLESTEROS**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**